



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 386-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1819-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2012-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2012-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán del Perú S.R.L. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No implementar un sistema de contingencias adecuado y suficiente en las operaciones de beneficio que permita contener y recuperar los posibles derrames.*
- (ii) *No implementar un sistema de drenaje de aguas residuales industriales en las operaciones de beneficio, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.*
- (iii) *No evitar ni impedir que el concentrado de mineral entre en contacto con el suelo.*

Lima, 16 de noviembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Minera Titán del Perú S.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, **Minera Titán**) es titular de la Planta de Beneficio Belén (en adelante, **Planta de Beneficio Belén**), el cual se encuentra ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
2. La Planta de Beneficio Belén cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - Estudio de Impacto Ambiental Proyecto "Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio Belén de 11 a 50 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2005-MEM/AAM, sustentada en el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20460352674.

Informe N° 082-2005-MEM-AAM/FVF del 11 de marzo del 2005 (en adelante, **EIA Planta de Beneficio Belén 2005**).

- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio Belén a 200 TMD, de Minera Titán, aprobado mediante Resolución de Gerencia Regional N° 071-2007-GRA/GREM, del 16 de agosto de 2007, sustentada en el Informe N° 044-2006-DREM-AA-JPC del 24 de octubre del 2006 (en adelante, **EIA Planta de Beneficio Belén 2007**).
  - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el proyecto "Planta de Beneficio Belén Ampliación de la Capacidad de 200 a 350 TMD de Mineral Polimetálicos" de Minera Titán, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 064-2009-GRA/ARMA del 25 de noviembre de 2009 sustentado en el informe N° 048-2009-GRA/ARMA-SGARMA-ACAF-M del 18 de noviembre del 2009 (en adelante, **Planta de Beneficio Belén 2009**).
3. Del 27 al 28 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en la Planta de Beneficio Belén, durante la cual se detectaron hallazgos que se registraron en el Acta de Supervisión Directa del 28 de agosto de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>, Informe N° 683-2014-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), Informe Complementario N° 488-2016-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Complementario**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 919-2016-OEFA/DS del 27 de mayo de 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>5</sup>.
  4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 650-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de marzo de 2018<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Titán.
  5. Luego de evaluar los descargos presentados por Minera Titán el 24 de abril de 2018<sup>7</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 750-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>8</sup>, respecto del cual la administrada presentó sus descargos el 14 de junio de 2018<sup>9</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 8.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Folios 1 al 7.

<sup>6</sup> Folios 17 al 19. Notificada el 23 de marzo de 2018 (folio 20).

<sup>7</sup> Folios 22 al 34.

<sup>8</sup> Folios 35 al 41.

<sup>9</sup> Folios 44 a 62.

6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2012-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> del 29 de agosto de 2018, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalles de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no implementó un sistema de contingencias adecuado y suficiente en las operaciones de beneficio que permita contener y recuperar los posibles derrames.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, (en adelante, RPAAMM) <sup>11</sup> .	Numeral 3.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>12</sup> (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).
2	El titular minero no implementó un	Artículo 6° del RPAAMM <sup>13</sup> .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de

<sup>10</sup> Folios 75 a 85.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

**Artículo 32.-** Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, Aprueban el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones Aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de explotación, Beneficio, Transporte, y Almacenamiento de Concentrados de Minerales**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 10 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
3	OBLIGACIONES ESPECIFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL				
3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para caso de contingencia.	Artículo 32° del RPAAM	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	sistema de drenaje de aguas residuales industriales en las operaciones de beneficio, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.		Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. <sup>14</sup>
3	El titular minero no evitó ni impidió que el concentrado de mineral entre en contacto con el suelo.	Artículo 5° del RPAAMM <sup>15</sup> , en concordancia con el artículo 74° y numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente, aprobada	Numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones, aprobada por el Decreto Supremo N° 077-2012-MINAM <sup>17</sup> .

- <sup>14</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD**, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
<b>2.2</b>	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	<b>GRAVE</b>	De 10 a 1 000 UIT.

- <sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM**  
 Artículo 5.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia pueden tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

- <sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.**

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
<b>1</b>	<b>OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>			
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC MUY GRAVE

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		por Ley N° 28611 <sup>16</sup> (en adelante, <b>LGA</b> ).	

Fuente: Resolución Directoral N° 2012-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 2012-2018-OEFA/DFAI en base a los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) La subsanación que alega Minera Titán fue realizada el 23 de marzo del 2018, esto es, con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrado sancionador; razón por la cual no se configuró la subsanación voluntaria contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup>.
- (ii) Minera Titán presentó imágenes de los tanques de almacenamiento de cianuro y soda caustica sin indicar las especificaciones técnicas que sustenten las dimensiones del mismo; para garantizar la contención ante un posible derrame, siendo que la capacidad de la contención requerida es como mínimo el 110% del volumen del tanque (10 m<sup>3</sup>).
- (iii) El administrado no presentó evidencia que sustente lo manifestado respecto a la subsanación del tanque de solución de sodio y línea de conducción, por lo que no resulta aplicable lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

<sup>16</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>18</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.**

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (iv) La subsanación que alega Minera Titán fue realizada el 23 de marzo del 2018, esto es, con posterioridad a la notificación del inicio del presente procedimiento administrado sancionador; razón por la cual no se configuró la subsanación voluntaria contemplada en literal f) de numeral 1 del artículo 255] del TUO de la LPAG.
- (v) De las fotografías presentadas por el administrado, se observa que habilitó el sistema de colección para el agua de lavado proveniente de las losas de concreto contiguas, con canales de concreto y sumideros; sin embargo, no fue posible verificar que la loza de concreto de los tanques de cianuración posee un sistema de colección y drenaje, toda vez que no se aprecian canales que capten las aguas residuales industriales a fin de que impidan el contacto directo con el suelo.
- (vi) El administrado acreditó con fotografías que retiró los lodos, tapó el pozo de diamantina y que el área cercana al depósito temporal de residuos se encuentra limpia; sin embargo, dado que este hecho habría sido realizado el 12 de setiembre de 2016, es decir, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se concluye que no se configuró la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- (vii) La subsanación que alega Minera Titán fue realizada el 23 de marzo del 2018, esto es, con posterioridad a la notificación del inicio del presente procedimiento administrado sancionador; razón por la cual no se configura la subsanación voluntaria contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
8. El 02 de octubre de 2018, Minera Titán interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2012-2018-OEFA/DFAI, señalando los siguientes argumentos<sup>19</sup>:
- (i) Los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 fueron subsanados de forma voluntaria.
  - (ii) Los Informes Técnicos presentados el 24 de abril y 14 de junio de 2018, así como las fotografías adjuntas a los mismos, demuestran de manera suficiente y objetiva que habría subsanado la conducta infractora.
  - (iii) Con relación a la conducta infractora N° 2, se implementó en la Planta Carbón en lixiviación (en adelante, **Planta CIL**) un sistema de canales de drenaje alrededor de sus operaciones de molienda, clasificación y agitación. Precisa que al ser una actividad de bajo costo no se siguió el procedimiento de ejecución de obra señalado para los demás hallazgos.

<sup>19</sup> Folios 87 a 111.

- (iv) Con fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador presentó la documentación de los siguientes proyectos de inversión:
- Construcción de la ampliación de loza de almacenamiento de concentrado zona filtrado planta flot en el mes de junio de 2015, concluida en el mes de diciembre de 2017.
  - Construcción de una poza de contingencia de 12m<sup>3</sup> en Planta CIL en el mes de abril de 2016, concluida en el mes de julio de 2017.
  - Detalle del metrado y costos para su ejecución de la referida loza de almacenamiento de concentrado, así como de la mencionada poza de contingencia, lo cual demuestra que el tiempo demandado para su ejecución no habría podido realizarse en 20 días de los descargos.
- (v) Los trabajos para la subsanación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 no habrían podido realizarse en los veinte (20) días de plazo otorgados para formular sus descargos, dado los costos, dimensión y envergadura de las actividades.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>20</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>21</sup> (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico

<sup>20</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>21</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>22</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>23</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>24</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>25</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>26</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>27</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

<sup>22</sup> **LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>24</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>25</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>26</sup> **LSNEFA**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>27</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de



ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>28</sup>.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

---

sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

(ii) derecho fundamental<sup>30</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.

19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

<sup>30</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Titán por no implementar un sistema de contingencias adecuado y suficiente en las operaciones de beneficio que permita contener y recuperar los posibles derrames (conducta infractora N° 1).
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Titán por no implementar un sistema de drenaje de aguas residuales industriales en las operaciones de beneficio, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2).
- (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Titán por no evitar ni impedir que el concentrado de mineral entre en contacto con el suelo (conducta infractora N° 3).

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Titán por no implementar un sistema de contingencias adecuado y suficiente en las operaciones de beneficio que permita contener y recuperar los posibles derrames (conducta infractora N° 1)

- 24. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 32° del RPAAMM.
- 25. Al respecto, el 32° del RPAAMM tiene como propósito evitar que los posibles derrames de concentrado o relaves que se podrían producir durante la operación de beneficio impacten negativamente al ambiente, para lo cual, se requiere contar con el respectivo sistema de contención, conforme ha sido precisado por este tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>34</sup>, tal como se cita a continuación:

**Artículo 32.-** Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

- 26. Conforme se ha indicado, en el artículo 32° del RPAAMM se dispone que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el cual debe contar con sistemas de almacenamiento para casos de contingencias, ante la necesidad de contener elementos contaminantes.
- 27. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que Minera Titan no contaba con un sistema de contingencias que permita contener y recuperar los posibles derrames en el tanque de preparación de reactivos, tanque

<sup>34</sup> Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos en la Resolución N° 022-2016-OEFA/TFA-SEM del 12 de abril de 2016 y en la Resolución N° 019-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de octubre de 2016.

de solución de cianuro y tanque de soda cáustica y línea de conducción de sólidos, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

N°	HALLAZGOS
1	<b>HALLAZGO:</b> Se evidenció la carencia de un sistema de contingencias que permita contener y recuperar los derrames en: el tanque de preparación de reactivos, tanque de solución de cianuro y tanque de soda cáustica. Para el caso de la línea de conducción de solución carece de un sistema que permita contener y recuperar los posibles derrames (Coordenadas UTM 8249901 N, 580760 E – WGS84).

28. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 29 a 39 y 57 a 62 del Informe de Supervisión, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



Fotografía N° 029: Hallazgo N° 01, Vista posterior del tanque de preparación de solución de cianuro de sodio.



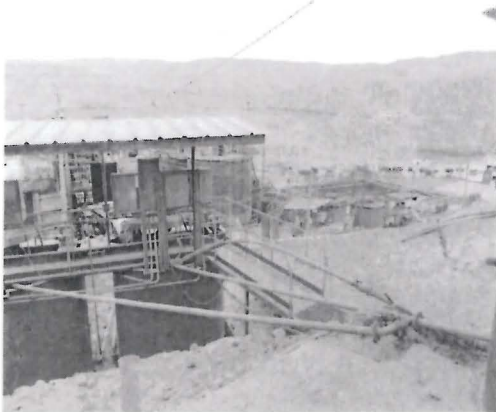
Fotografía N° 030: HALLAZGO N° 01, Tanque metálico de preparación de solución de cianuro de sodio, capacidad 10 m3, se encuentra apoyado sobre una base de concreto.



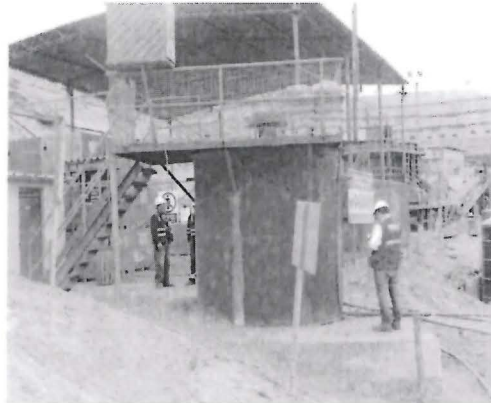
Fotografía N° 031: HALLAZGO N° 01, Tal como se aprecia en la imagen, el tanque de preparación carece de un sistema o medio que le permita contener y recuperar los posibles derrames de solución de cianuro de sodio.



Fotografía N° 032: HALLAZGO N° 01, Línea de conducción de solución, interconecta el tanque de preparación y tanques de almacenamiento de solución.



Fotografía N° 033: HALLAZGO N° 01, Nótese la falta de sistemas de contención en el recorrido de la línea que conduce la solución de cianuro desde el tanque de preparación hacia el tanque de almacenamiento.



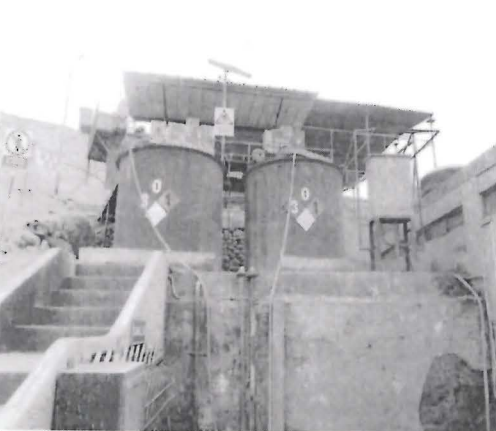
Fotografía N° 034: HALLAZGO N° 01, El Tanque de preparación, carece del sistema que le permita contener y recuperar los posibles derrames de solución cianurada.



Fotografía N° 035: HALLAZGO N° 01, Vista general del tanque de preparación y almacenamiento de solución de cianuro.



Fotografía N° 036: HALLAZGO N° 01, Tanque de almacenamiento de Soda Caustica y cianuro de sodio; la estanca se encuentra abierta y no tiene la capacidad del 110% del tanque de mayor capacidad.



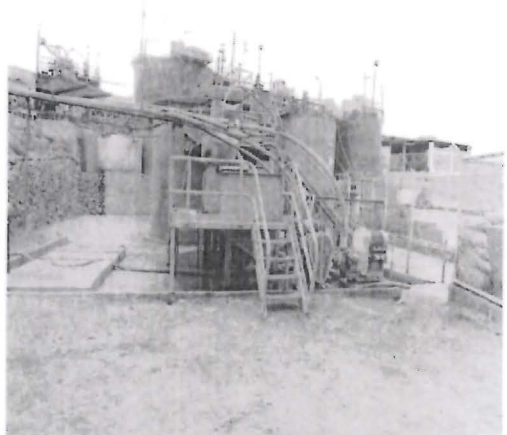
Fotografía N° 037: HALLAZGO N° 01, Tanque de almacenamiento de solución de Soda Caustica y Cianuro de sodio se ubican en la parte alta.



Fotografía N° 038: HALLAZGO N° 01, El sistema de contención se encuentra abierto y no cuenta con la capacidad del 110% del volumen del tanque de mayor capacidad.



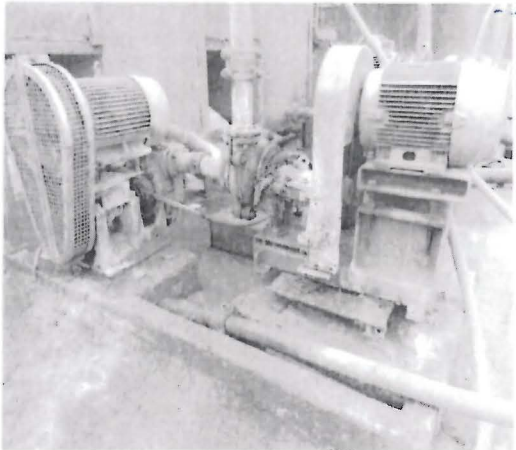
Fotografía N° 039: HALLAZGO N° 01, Nótese que la base del sardinel se encuentra deteriorada.



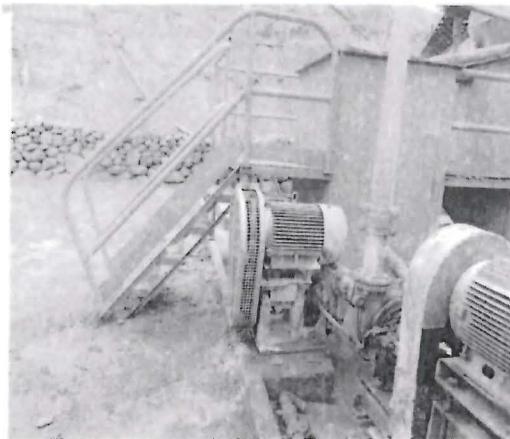
Fotografía N° 057: HALLAZGO N° 03, Estación de bombeo de relaves, desde este punto se bombean los relaves hacia el depósito ubicado en la parte alta.



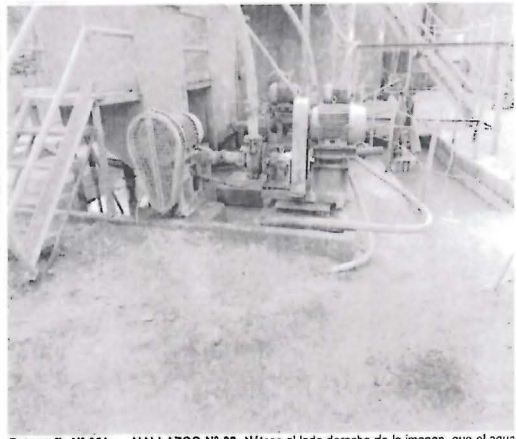
Fotografía N° 058: HALLAZGO N° 03, En la imagen se observa que la superficie exterior al sistema de bombeo, está comprendida por suelo.



Fotografía N° 059: HALLAZGO N° 03, Producto de la operación y mantenimiento de la estación de bombeo se generan aguas residuales, la plataforma de concreto no logra contener toda el agua residual.



Fotografía N° 060: HALLAZGO N° 03, Debido a que el sistema de bombeo está instalado en el extremo de la plataforma de concreto, la pérdida de agua residual durante la operación y/o mantenimiento no puede ser contenida por el sardinel (medio de contención).



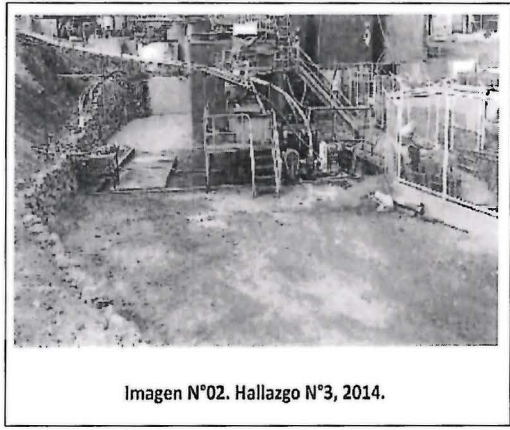
Fotografía N° 061: HALLAZGO N° 03, Nótese al lado derecho de la imagen, que el agua residual sale de la plataforma de concreto descargándose sobre el suelo. El sardinel construido solo abarca el tramo donde están instaladas las bombas.

29. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera Titan por no implementar un sistema de contingencias adecuado y suficientes en las operaciones de beneficio que permita contener y recuperar los posibles derrames.
30. Ahora bien, con relación al recurso de apelación presentado por Minera Titán se advierte que este no ha cuestionado la comisión de la conducta infractora, limitándose a señalar que habría subsanado la misma con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que esta sala se abocará al análisis de dicho alegato.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

31. De manera preliminar, debe precisarse que conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
32. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal<sup>35</sup> corresponde indicar que a efectos de que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria;
  - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
  - iii) La subsanación de la conducta infractora.
33. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
34. Así, esta sala considera que corresponde verificar si en el caso de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
35. En su recurso de apelación, Minera Titán alegó que desde el 2015 hasta el 2017 se efectuaron el íntegro de las obras necesarias para subsanar la conducta infractora que es materia de análisis en el presente acápite. Para acreditar ello, hizo mención de fotografías que se encuentran adjuntas a los Informes Técnicos presentados el 24 de abril y 14 de junio de 2018:

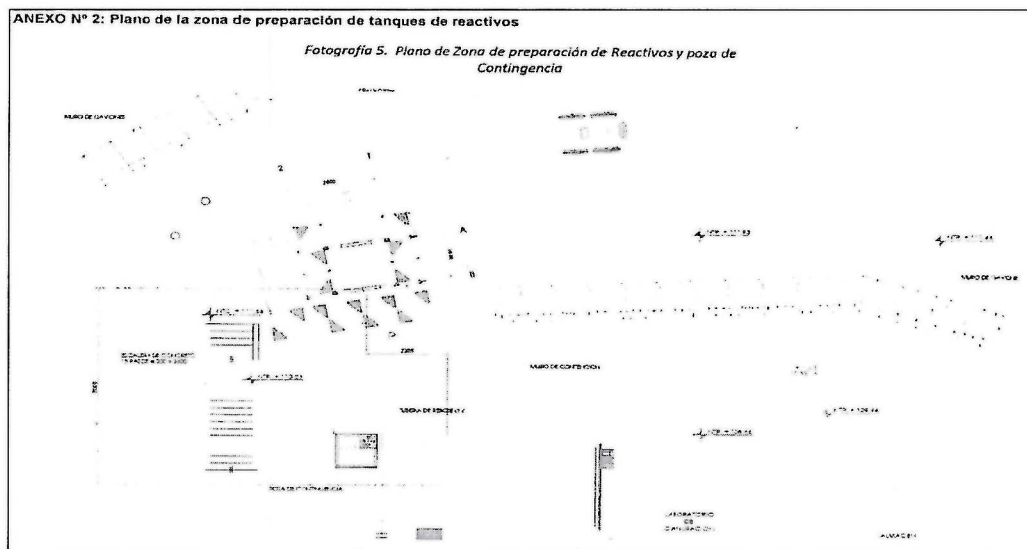
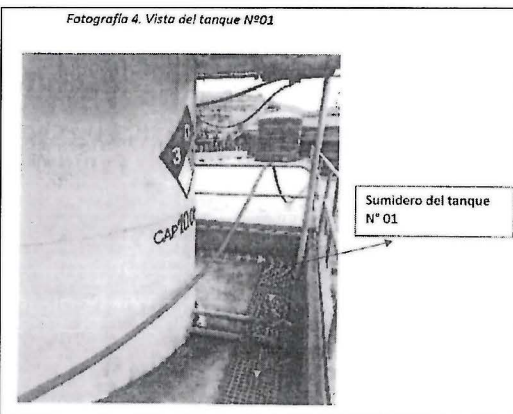
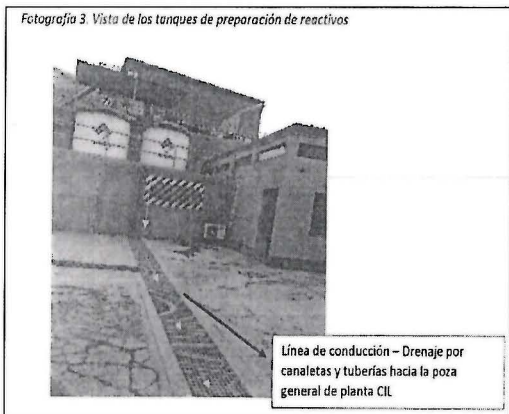
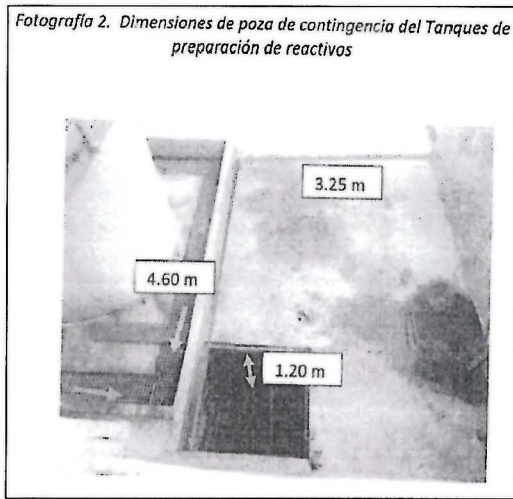
<sup>35</sup> A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018 emitida por el TFA.



Fuente: Escrito N° 37826 de fecha 24 de abril del 2018

Handwritten signature in blue ink.





Fuente: Escrito del 14 de junio del 2018, presentado por el administrado.

36. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que las mismas no se encuentran ni acompañadas de una referencia,

motivo por el cual no generan certeza en este colegiado de que correspondan efectivamente a la zona de los hallazgos identificados durante la Supervisión Regular 2014 (Coordenadas UTM 8249901 N, 580760 E – WGS84).

37. Asimismo, aun considerando que dichas fotografías corresponden al mismo lugar de los hallazgos, tampoco resulta posible determinar que sean anteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al no encontrarse fechadas; por lo tanto, dichos medios probatorios no desvirtúan la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora que es materia de análisis en el presente acápite.
38. De igual manera, de la revisión de los informes presentados el 24 de abril y 14 de junio de 2018, se advierte que el mismo constituye únicamente afirmaciones de parte que no se encuentran acompañados de otros medios probatorios adicionales a las fotografías previamente desestimadas, que den certeza que se haya subsanado los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014.
39. Además, aun en el caso de tomar por cierta el contenido de los referidos informes, por la fecha de elaboración, se advierte que estos recogen hechos posteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador –esto es, el 23 de marzo del 2018–, por lo que corresponden ser desestimados.
40. De otro lado, en su recurso de apelación, Minera Titán sostuvo que con fecha anterior al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentó la documentación de los siguientes proyectos de inversión:
- Construcción de la ampliación de loza de almacenamiento de concentrado zona filtrado planta flot en el mes de junio de 2015, terminada en el mes de diciembre de 2017.
  - Construcción de una poza de contingencia de 12m<sup>3</sup> en la Planta CIL, terminada en el mes de abril de 2016 a julio del 2017.
  - Detalle del metrado y costos para su ejecución.
41. Sobre el particular, de la revisión de los documentos denominados proyectos de inversión ampliación de loza de almacenamiento de concentrado zona filtrado planta flot<sup>36</sup> y proyecto de inversión construcción de 01 poza de contingencia de 12 m<sup>3</sup> en Planta CIL<sup>37</sup>; se advierte que los mismos constituyen únicamente solicitudes entre áreas internas de Minera Titán para la aprobación de propuestas de implementación de infraestructuras a fin de subsanar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, tal como se observa a continuación:

---

<sup>36</sup> Folios 93 al 102.

<sup>37</sup> Folios 103 al 111.

MTP		PROYECTOS DE INVERSIÓN FORMATO DE SOLICITUD DE APROBACIÓN			FT-001-2015
		AREQUIPA	CARAVELI	CHALA	Revisión:
					Fecha: Mayo 2015
					Centro de Costo:
PROYECTO	AMPLIACION DE LOZA DE ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADO ZONA FILTRADO PLANTA FLOT				Página 1 de 4
ELABORADO	PLANTA FLOT – SUPERINTENDENCIA PLANTA BELEN				

**1.- DIAGNOSTICO**

A la fecha el área de filtrado de la planta FLOT es de 875 m<sup>2</sup>, ha quedado reducida por el incremento fuerte de producción de concentrados cuyos minerales de cabeza por sus altas leyes de cobre tienen bajos ratios de concentración.

La loza y el sistema de filtrado fue diseñado para procesar 15 tpd de concentrado, pero a mayo del 2015 estamos con un máximo de 70 tpd. Se agrava la situación porque el filtro de discos 4x4 fue sobrepasado su capacidad generando concentrados finos con alta humedad que necesitan espacio para decantar y secar utilizando el 90 % del área dispuesta. La relación stock pile – coquina es de 70/30 aproximadamente.

**2.- OBJETIVO**

Como primera etapa de ampliación de la zona de filtrado, cementar 875 m<sup>2</sup> adicionales permitiendo una mejor administración de los concentrados optimizando los tiempos areo, despachos, así como un mejor control de mermas en los inventarios de concentrados.

**3.- SUSTENTO**

- La contracción de producción mina proyectada nos ha obligado a buscar otras alternativas de compras de minerales sulfurados – oxidados para nuestra planta de flotación; el areo, blending, la diferencia de calidades de concentrados, la humedad solicitada por el nuevo comprador de minerales, así como la gestión de almacenamiento y despacho amerita contar con un espacio suficiente para operar dentro de las normativas técnicas, así como de seguridad y salud ocupacional.
- Actualmente el 70% del concentrado se decanta, posteriormente lo escurre extendiéndolo en la loza ocupando el 90% de ella y se seca al ambiente por 15 días en promedio; la humedad final depende de las condiciones medioambientales.
- El secado es llevado en un área reducida, siendo el trabajo ineficiente por el tiempo extra necesario y por el producto obtenido que no alcanza los estándares de humedad requeridos, siendo la exigencia de un máximo de 10 % de humedad.
- El uso de tiempo extra en secado acarrea acumulación de inventarios de concentrados, imposibilidad de comercializarlos, pérdida del costo oportunidad y dinero estancado.

Alternativa de Proyecto:

- El área de loza nueva permitirá almacenar concentrado seco y donde se realizaran los despachos del concentrado.
- Contar con una disposición más ordenada de los concentrados por procedencias.

**4.- DESCRIPCION**

MINERA TITÁN del PERÚ S.R.L. FLOT

MTP		PROYECTOS DE INVERSIÓN FORMATO DE SOLICITUD DE APROBACIÓN			FT-001-2016
		AREQUIPA	CARAVELI	CHALA	Revisión:
					Fecha: Marzo 2016
					Centro de Costo:
PROYECTO	CONSTRUCCIÓN DE 01 POZA DE CONTINGENCIA DE 12 m <sup>2</sup> EN PLANTA CIL				Página 1 de 4
ELABORADO	SUPERINTENDENCIA PLANTA BELEN				

**1.- DIAGNOSTICO**

En la actualidad Planta CIL viene operando por espacio de 14 años; el área de preparación de reactivos cuenta con 03 tanques de 6'x6' cada uno, esta área no cuenta con poza de contingencia.

Existe el peligro de descarga parcial o total de forma intempestiva del contenido del tanque de preparación de reactivos, de solución de cianuro de sodio y de soda caustica; producto de un movimiento sísmico o fallas en manejo operativo, estos posibles rebalses conllevan riesgo de intoxicación del personal con peligro de muerte y la contaminación ambiental por derrame de sustancias tóxicas.

La OEFA visitó Planta Belén en el mes de Agosto del 2014, dentro de la lista de los hallazgos emitidos por sus supervisores está la falta de una poza de contingencia para contener y recuperar derrames de las soluciones (N° 1):

N°	HALLAZGOS
1	HALLAZGO Se evidenció la carencia de un sistema de contingencias que permita contener y recuperar los derrames en el tanque de preparación de reactivos, tanque de solución de cianuro y tanque de solución de soda caustica. Para el caso de la línea de conducción de solución carece de un sistema que permita contener y recuperar los posibles derrames. (Coordenadas UTM 9249991N, 563769E - W0564)

En febrero del 2016 MTP hizo llegar un documento a la OEFA mencionando que se ha programado entregar la obra en mayo del 2016, por tanto ya existe un compromiso asumido.

**2.- OBJETIVO**

Realizar el levantamiento del hallazgo N° 1 de la supervisión de la OEFA (Agosto 2014); por lo que se ejecutará la construcción de la poza de contingencia (12 m<sup>2</sup>) que permita contener y recuperar los posibles derrames o rebalses de los tanques de reactivos para evitar daños materiales - personales ante una posibilidad de evento.

**3.- SUSTENTO**

- Si no ejecutamos la obra estaríamos expuestos a una sanción monetaria por parte de la OEFA.
- Las operaciones requieren contar con una zona de contingencia ante una eventualidad.
- No existen pozas de contingencia para un derrame de reactivos en los 03 tanques 6'x6'.
- De ocurrir un derrame por colapso de cualquiera de los 03 tanques (sismo o falla), los reactivos en solución (cianuro y soda caustica al 35 % en peso) discurrirían por la zona de laboratorio de planta y molinera con riesgos de intoxicación, quemaduras, contaminación y pérdida económica de los reactivos mencionados.
- La pérdida total de un cerrame de solución de cianuro y soda considerando los precios actuales ascenderían a \$11,080.

Minera Titan del Perú SRL. Superintendencia Planta Belén

Fuente: Escrito con registro N° 0800753

42. Adicionalmente, el administrado adjuntó el Acta de conformidad de obra – Ampliación Loza de Concentrados<sup>38</sup> y el Acta de conformidad de obra – Poza de Contingencia de 12m<sup>3</sup> Planta CIL<sup>39</sup>, tal como se observa a continuación:

INCP		DEFA DFAI	1037
<b>ACTA DE CONFORMIDAD DE OBRA</b>			
NOMBRE DE LA OBRA	: AMPLIACIÓN LOZA DE CONCENTRADOS		
PRESUPUESTO	: \$ 60,010		
COSTO DE EJECUCIÓN	: \$ 70,566		
<b>EJECUCIÓN</b>			
MANO DE OBRA	: EVENTUAL		
SUMINISTROS	: MTP		
SUPERVISIÓN	: MTP		
INICIO DE OBRA	: Junio 2015		
FIN DE OBRA	: diciembre 2017		
FECHA DE ACTIVACIÓN	: diciembre 2017		
ÁREA SOLICITANTE	: Planta		
CENTRO DE COSTOS	: 971010		
CÓDIGO DE PROYECTO	: 330119		
RECEPCIÓN DE OBRA	: Ing. Iven Bravo Chumplitaz		
FECHA	: 29 de diciembre del 2017		
<p>Con la finalidad de verificar el cumplimiento y calidad de los diferentes trabajos ejecutados y siendo las 8 am del día 29 de diciembre del 2017, se constituyen en la Obra: AMPLIACIÓN LOZA DE CONCENTRADOS – Planta Flotación, ubicado en Planta Beñen del Distrito de Chala - Provincia de Caraveli, Departamento de Arequipa, la comisión de RECEPCIÓN DE OBRA, integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ing. Emilio Uribe - Superintendente</li> <li>- Ing. John Rodrigo Basazar - Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional</li> <li>- Ing. Iven Bravo Chumplitaz - Jefe de Planta</li> <li>- Sr. Marco Zerata Rotta - Jefe Administrativo</li> </ul> <p>La obra, materia de la presente ACTA, está referida a la ampliación del área de depósito de concentrados de flotación.</p>			
<b>RESUMEN DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO</b>			
Presupuesto Ejecutado	\$ 60,010		
<b>DEBITOS</b>			
SUMINISTROS - Materiales	\$ 31,902		
MANO DE OBRA	\$ 19,916		
CONTRATISTAS	\$ 9,067		
ALIMENTACIÓN	\$ 8,569		
EQUIPO PESADO MTP	\$ 2,798		
SERVICIOS VARIOS	\$ 1,318		
<b>TOTAL, PROYECTO FINAL</b>	<b>\$ 70,566</b>		

INCP		DEFA DFAI	107
<b>ACTA DE CONFORMIDAD DE OBRA</b>			
NOMBRE DE LA OBRA	: POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 - PLAN CIL		
PRESUPUESTO	: \$ 9,786		
COSTO DE EJECUCIÓN	: \$ 39,783		
<b>EJECUCIÓN</b>			
MANO DE OBRA	: EVENTUAL		
SUMINISTROS	: MTP		
SUPERVISIÓN	: MTP		
INICIO DE OBRA	: abril 2016		
FIN DE OBRA	: Julio 2017		
FECHA DE ACTIVACIÓN	: diciembre 2017		
ÁREA SOLICITANTE	: Planta		
CENTRO DE COSTOS	: 971010		
CÓDIGO DE PROYECTO	: 330119		
RECEPCIÓN DE OBRA	: Ing. Iven Bravo Chumplitaz		
FECHA	: 29 de diciembre del 2017		
<p>Con la finalidad de verificar el cumplimiento y calidad de los diferentes trabajos ejecutados y siendo las 8 am del día 29 de diciembre del 2017, se constituyen en la Obra: POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 – Planta CIL, ubicado en Planta Beñen del Distrito de Chala - Provincia de Caraveli, Departamento de Arequipa, la comisión de RECEPCIÓN DE OBRA, integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ing. Emilio Uribe - Superintendente</li> <li>- Ing. John Rodrigo Salazar - Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional</li> <li>- Ing. Iven Bravo Chumplitaz - Jefe de Planta</li> <li>- Sr. Marco Zerata Rotta - Jefe Administrativo</li> </ul> <p>La obra, materia de la presente ACTA, está referida al levantamiento de observaciones de DEFA.</p>			
<b>RESUMEN DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO</b>			
Presupuesto Ejecutado	\$ 9,786		
<b>DEBITOS</b>			
SUMINISTROS - Materiales	\$ 16,970		
MANO DE OBRA	\$ 9,789		
CONTRATISTA SOLANO INGENIEROS	\$ 5,057		
SERVICIOS VARIOS	\$ 3,951		
ALIMENTACIÓN	\$ 2,672		
EQUIPO PESADO MTP	\$ 1,345		
<b>TOTAL, PROYECTO FINAL</b>	<b>\$ 39,783</b>		

Fuente: Escrito con registro N° 0800753

43. Al respecto, de la revisión de dicha documentación, se verifica que la misma tiene como finalidad acreditar la ejecución de obras de ampliación de carácter secundario, que no demuestran la implementación de un sistema de contingencias adecuado y suficiente en las operaciones de beneficio que permita contener y

<sup>38</sup> Folio 97 al 98 del expediente

<sup>39</sup> Folio 107 al 108 del expediente

recuperar los posibles derrames, motivo por el cual corresponde desestimar dichos medios probatorios.

44. De igual manera, el administrado adjuntó una lista de obra por metrado y costos, en donde se observa una relación de servicios de obras, materiales y algunos consumos de suministros que habrían sido empleados por Minera Titán; sin embargo, tales registros no dan cuenta a este colegiado de que efectivamente dichas labores y materiales hayan sido realizadas y empleados, razón por la cual también corresponde desestimar dichos medios probatorios:

**Metrados respecto a la ampliación de loza de almacenamiento de concentrado zona filtrado Planta Flot**

codemetr	ano	period	vousharifile	invoke	Dispenda	afe	discafe	localamount	dollarsmon	VouscharDate
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	276.3	170.74	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	170.2	53.54	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	23.51	7.41	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	33.57	12.27	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	257.7	81.29	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	63.8	20.11	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	127.72	43.4	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	3.7	1.17	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	159.04	53.27	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	0.69	0.23	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	125.49	39.55	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	104.15	32.82	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	300.10	113.27	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	10.16	3.2	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	120.93	35.11	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	147.24	46.4	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	980.35	311.49	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	497.91	144.21	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	53.58	16.68	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	1218.75	354.1	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	2071.61	629.29	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	238.91	75.01	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	5.83	1.87	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	73.37	23.12	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	1.4	0.44	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	691.58	305.55	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	87.64	27.62	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	38.79	11.53	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	35.4	11.16	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	15.49	5.2	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	71.36	22.05	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	29.25	9.26	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	45.89	14.55	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASIF	MINERA TITAN DEL PERU S R L	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	142.82	45.22	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION DE GASTOS DE PERSONAL JUN-15	PL EMPRO		330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	627.66	262.28	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION DE GASTOS DE PERSONAL JUN-15	PL EMPRO		330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	118.18	36.79	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION DE GASTOS DE PERSONAL JUN-15	PL EMPRO		330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	27.88	8.81	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION DE GASTOS DE PERSONAL JUN-15	PL EMPRO		330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	69.79	19.25	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION DE GASTOS DE PERSONAL JUN-15	PL EMPRO		330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	208.61	65.39	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION DE GASTOS DE PERSONAL JUN-15	PL EMPRO		330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	29.25	9.36	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION DE GASTOS DE PERSONAL JUN-15	PL EMPRO		330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	86.41	27.59	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION DE GASTOS DE PERSONAL JUN-15	PL EMPRO		330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	244.03	77.28	30/06/2015
LD	2015	201506	RECLASIFICACION DE GASTOS DE PERSONAL JUN-15	PL EMPRO		330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	1366	432.24	30/06/2015
MC	2015	201506	VAL. SASIF PLANTA JUNIO 15	VAL. JUNIO -15	SERVICIOS ALIMENTARIOS SAN JACAS TACDO ERL	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	1002.5	321.62	30/06/2015
MP	2015	201506	SERVICIOS REALIZADOS EN AREA DE PROYECTOS	RH-8001-000009	HERRERA HUAYTA, SAMI, CRISTOBAL	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	397	124.12	30/06/2015
MP	2015	201506	TRABAJOS REALIZADOS EN AREA DE PROYECTOS	RH-8001-000009	CURAN MORALES, PEPPE ORLANDO	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	267	84.15	30/06/2015
PH	2015	201506	Voucher de Consumo - Junio 2015	NS-165113	INSA CORDOVA, CRISTIAN JOEL	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	450	141.82	30/06/2015
PH	2015	201506	Voucher de Consumo - Junio 2015	NS-165116	NS-165116	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	11.26	3.69	30/06/2015
PH	2015	201506	Voucher de Consumo - Junio 2015	NS-165117	NS-165117	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	38.89	11.71	30/06/2015
PH	2015	201506	Voucher de Consumo - Junio 2015	NS-165118	NS-165118	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	5.43	1.72	30/06/2015
PR	2015	201506	Planilla OPERARIOS, Proceso Fin de Mes	FL-000001	FL-000001	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	2604.61	824.87	30/06/2015
PR	2015	201506	Planilla OPERARIOS, Proceso Revisiones	FL-000002	FL-000002	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	995.22	305.15	30/06/2015
PR	2015	201506	Planilla OPERARIOS, Proceso Revisiones	FL-000003	FL-000003	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	44.59	14.12	30/06/2015
PR	2015	201507	PLANILLA RAUPA, RPT-MAYO-6100-6400	RP-0001-60000100	PANDEBS RAMPA, RICARDO	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	2464	770.38	30/07/2015
PA	2015	201507	DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS JULIO 2015	FA-000000	FA-000000	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	33.17	10.45	31/07/2015
WH	2015	201507	Voucher de Consumo - Julio 2015	NS-165117	NS-165117	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	23.02	7.13	31/07/2015
FA	2015	201508	DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS AGOSTO 2015	FA-000000	FA-000000	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	33.17	10.19	31/08/2015
FA	2015	201509	DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS SET 2015	FA-000000	FA-000000	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	33.17	10.24	30/09/2015
FA	2015	201510	DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS PERIODO OCT 2015	FA-000000	FA-000000	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	33.17	10.09	31/10/2015
FA	2015	201511	DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS NOV - 15	FA-000000	FA-000000	330119	AMPLIACION LOZA DE CONCENTRADOS	33.17	10.09	30/11/2015

Fuente: Escrito con registro N° 0800753

**Metrados respecto a la construcción de 01 poza de contingencia de 12 m<sup>3</sup> en Planta CIL**

WH	2010	201610	Voucher de Consumo - Octubre 2016	NS-196289	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	154.19	46.51	31/02/2016
WH	2018	201610	Voucher de Consumo - Octubre 2016	NS-196289	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	2403.07	709.29	31/02/2016
WH	2016	201610	Voucher de Consumo - Octubre 2016	NS-196289	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	10.41	3.07	31/02/2016
LD	2016	201611	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASI	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	23.87	6.92	30/11/2016
LD	2016	201611	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASI	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	225.83	65.59	30/11/2016
LD	2016	201611	RECLASIFICACION CC UNIDAD CC MATRIZ	CC RECLASI	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	689.4	201.46	30/11/2016
MC	2016	201611	VAL S/7 NOVIEMBRE-16 PLANTA BELEN	VAL-NOV-16	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	1783.63	521.05	30/11/2016
WH	2016	201611	CONSUMO DE SUMINISTROS NOV-16	NS-197549	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	6.31	2.43	30/11/2016
WH	2016	201611	CONSUMO DE SUMINISTROS NOV-16	NS-197505	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	322.14	94.14	30/11/2016
WH	2019	201611	CONSUMO DE SUMINISTROS NOV-16	NS-197452	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	527.18	154.06	30/11/2016
WH	2016	201611	CONSUMO DE SUMINISTROS NOV-16	NS-196977	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	4599.63	1461.03	30/11/2016
WH	2016	201611	CONSUMO DE SUMINISTROS NOV-16	NS-197446	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	214.41	62.58	30/11/2016
WH	2016	201611	CONSUMO DE SUMINISTROS NOV-16	NS-197416	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	127.1	37.14	30/11/2016
WH	2016	201611	CONSUMO DE SUMINISTROS NOV-16	NS-197369	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	242.38	70.63	30/11/2016
WH	2019	201611	CONSUMO DE SUMINISTROS NOV-16	NS-197342	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	25.4	7.42	30/11/2016
WH	2016	201611	CONSUMO DE SUMINISTROS NOV-16	NS-197242	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	9.42	2.75	30/11/2016
WH	2016	201611	CONSUMO DE SUMINISTROS NOV-16	NS-197342	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	67.61	19.76	30/11/2016
WH	2016	201611	CONSUMO DE SUMINISTROS NOV-16	NS-197028	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	3	0.88	30/11/2016
WH	2016	201611	CONSUMO DE SUMINISTROS NOV-16	NS-197028	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	307.28	85.8	30/11/2016
WH	2016	201611	CONSUMO DE SUMINISTROS NOV-16	NS-197021	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	125.1	36.50	30/11/2016
WH	2019	201611	CONSUMO DE SUMINISTROS NOV-16	NS-196891	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	13.84	3.99	30/11/2016
WH	2016	201611	CONSUMO DE SUMINISTROS NOV-16	NS-196891	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	314.3	91.85	30/11/2016
WH	2016	201611	CONSUMO DE SUMINISTROS NOV-16	NS-196977	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	4234.25	1237.36	30/11/2016
WH	2016	201611	CONSUMO DE SUMINISTROS NOV-16	NS-196977	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	3433.93	1003.49	30/11/2016
WH	2019	201611	CONSUMO DE SUMINISTROS NOV-16	NS-197058	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	33.9	9.91	30/11/2016
WH	2016	201611	CONSUMO DE SUMINISTROS NOV-16	NS-196977	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	1923.09	561.96	30/11/2016
WH	2016	201611	CONSUMO DE SUMINISTROS NOV-16	NS-196977	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	441.15	123.92	30/11/2016
FR	2016	201611	Planilla EMPLEADOS PLANT, Proceso Fin de Mes	PL-EMNCO	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	418.47	122.29	30/11/2016
FR	2016	201611	Planilla EMPLEADOS PLANT, Proceso Provisiones	PL-EMPRD	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	127.65	37.3	30/11/2016
FR	2016	201611	Planilla OPERARIOS, Proceso Fin de Mes	PL-OBNCO	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	405.95	118.03	30/11/2016
FR	2016	201611	Planilla OPERARIOS, Proceso Provisiones	PL-OBPRD	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	199.31	57.37	30/11/2016
AP	2016	201611	SOLANO INGENIEROS COMANDO DE OBRA CALIFICADA SOLD	FP-0001-000	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	1118.56	327.11	30/11/2016
AP	2016	201612	SOLANO INGENIEROS PLANTA BELEN - MANO DE OBRA PARA	FP-0001-000	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	860.33	251.34	21/12/2016
FR	2016	201612	Planilla EMPLEADOS PLANT, Proceso Provisiones	PL-EMPRD	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	255.32	75.99	30/12/2016
FR	2016	201612	Planilla OPERARIOS, Proceso Fin de Mes	PL-OBNCO	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	397.47	118.29	30/12/2016
FR	2016	201612	Planilla EMPLEADOS PLANT, Proceso Provisiones	PL-EMPRD	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	111.25	33.41	30/12/2016
FR	2016	201612	Planilla EMPLEADOS PLANT, Proceso Fin de Mes	PL-EMNCO	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	926.42	263.77	31/12/2016
MC	2016	201612	VAL S/7 DICIEMBRE-16 PLANTA BELEN	VAL-DIC-16	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	127.48	37.54	31/12/2016
WH	2016	201612	CONSUMO DE SUMINISTROS DIVERSOS DICIEMBRE 2016	NS-197655	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	1047.33	306.06	31/12/2016
WH	2019	201612	CONSUMO DE SUMINISTROS DIVERSOS DICIEMBRE 2016	NS-197655	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	111	32.44	31/12/2016
AP	2017	201703	PLANTA BELEN - COTIZ. N° 1862016-SC.1 - MANO DE O	FP-0001-000	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	1699.05	511.19	06/03/2017
AP	2017	201703	PLANTA BELEN - COTIZ. N° 1862016-SC.1 - MANO DE O	FP-0001-000	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	275.32	84.32	06/03/2017
AP	2017	201703	PLANTA BELEN - COTIZ. N° 1862016-SC.1 - MANO DE O	FP-0001-000	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	550.61	163.84	06/03/2017
AP	2017	201703	MANO DE OBRA PARA TRABAJOS DIVERSOS	FP-0001-000	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	275.32	84.67	30/03/2017
AP	2017	201703	MANO DE OBRA PARA TRABAJOS DIVERSOS	FP-0001-000	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	550.61	169.31	30/03/2017
AP	2017	201703	MANO DE OBRA PARA TRABAJOS DIVERSOS	FP-0001-000	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	1699.05	512.24	30/03/2017
WH	2017	201703	Voucher de Consumo - Marzo 2017	NS-199939	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	77.21	23.72	31/03/2017
WH	2017	201703	Voucher de Consumo - Marzo 2017	NS-199939	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	13.04	4.01	31/03/2017
WH	2017	201703	Voucher de Consumo - Marzo 2017	NS-199938	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	4.16	1.26	31/03/2017
WH	2017	201703	Voucher de Consumo - Marzo 2017	NS-199939	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	16.89	5.02	31/03/2017
WH	2017	201703	Voucher de Consumo - Marzo 2017	NS-196669	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	2198.24	675.34	31/03/2017
WH	2017	201703	Voucher de Consumo - Marzo 2017	NS-196669	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	10.21	3.14	31/03/2017
WH	2017	201703	Voucher de Consumo - Marzo 2017	NS-198832	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	790.48	242.85	31/03/2017
WH	2017	201704	CONSUMO DE SUMINISTROS DIVERSOS ABR-16	NS-200592	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	213.22	65.71	30/04/2017
WH	2017	201707	CONSUMO DE SUMINISTROS DIVERSOS JUL-17	NS-202668	330126	POZA DE CONTINGENCIA DE 12 M3 -PLAN CIL	67.92	20.74	31/07/2017
Fuente: Spring Contabilidad MTP							189,292.69	59,789.10	

Fuente: Escrito con registro N° 0800753

45. A fin de acreditar la implementación de las propuestas contenidas en los documentos antes mencionados, correspondía que el administrado presente medios probatorios complementarios que acrediten la ejecución de los procesos de construcción, como por ejemplo: fotografías fechadas y georreferenciadas, videos, facturas y contratos con empresas contratistas, ordenes de trabajo, registro de labores diarias, entre otros medios probatorios que tengan por finalidad de generar convicción y fundamentar adecuadamente los alegatos formulados por Minera Titán; sin embargo, dicha situación no ocurrió en el presente caso.
46. En consecuencia, se concluye que el administrado no ha cumplido con acreditar la implementación de un sistema de contingencias adecuado y suficiente en las operaciones de beneficio que permita contener y recuperar los posibles derrames, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
47. Finalmente, Minera Titán alegó que conforme al detalle del metrado y costos para su ejecución, los trabajos para la subsanación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 no habrían podido realizarse en el plazo de veinte (20) días hábiles otorgados para la formulación de sus descargos.
48. Al respecto, corresponde precisar que el plazo otorgado por la Autoridad Instructora a fin de presentar sus descargos a los hechos descritos en el cuadro N° 1 de la presente resolución y que le fueron imputados a título de cargo, no se

encuentran relacionados a un plazo límite para la subsanación de los hechos imputados, sino que se encuentran referidos única y exclusivamente a la presentación de sus argumentos y medios probatorios de defensa a fin de poder desvirtuar la comisión de la conducta infractora que le es atribuida por la Autoridad Instructora, ello en respeto a su derecho de defensa; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

49. Sin perjuicio de ello, con relación a la subsanación de la conducta infractora, resulta importante mencionar que para que se configure el eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, el administrado debió realizar la subsanación –esto es, concluir todas las labores que la comprenden– antes de la notificación de la resolución de imputación de cargos, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador.
50. Por lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

**VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Titán por no implementar un sistema de drenaje de aguas residuales industriales en las operaciones de beneficio, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2)**

51. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
52. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>40</sup>, los instrumentos de gestión ambiental

<sup>40</sup> LGA

**Artículo 16°. - De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

53. En esa línea, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **LSEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>41</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
54. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Derecho Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
55. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental<sup>42</sup>.
56. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>43</sup>, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a

---

<sup>41</sup> **LSEIA**

**Artículo 3°. - Obligación de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>42</sup> Cabe precisar que dicha obligación se encuentra recogida en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

<sup>43</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.



prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

57. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
58. En el presente caso, de la revisión del EIA Planta de Beneficio Belén 2007, se advierte que Minera Titán se comprometió con lo siguiente:

**7. Medidas de Prevención y Control y Mitigación de los Impactos Ambientales Relevantes**

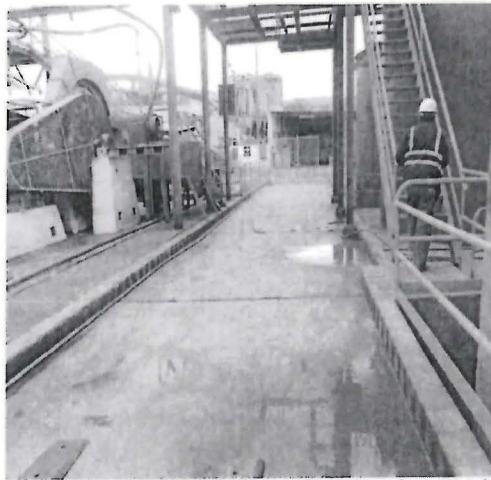
**7.3 Medidas de Mitigación de Impactos al Suelo**

Para mitigar los impactos al suelo, considerando que la Planta utilizará Cianuro, sus instalaciones se ubicaran sobre loza de cemento, acondicionado con sistemas de canales para el drenaje y/o sistema de limpieza de la Planta, para eso estos efluentes descargarán en pozas de sedimentación para la recuperación del agua residual, el mismo que será recirculado mediante bombeo al depósito principal de agua industrial.

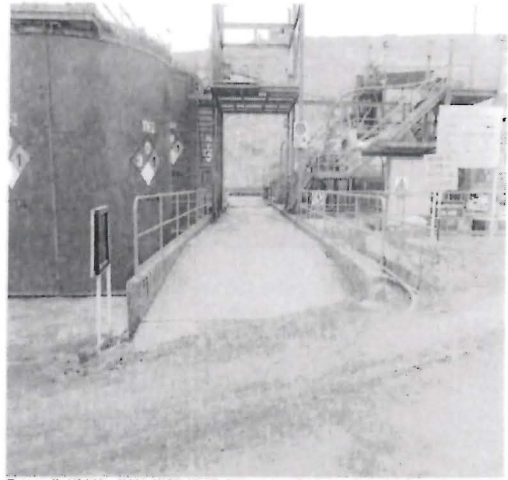
59. Del instrumento de gestión ambiental antes indicado, se advierte que Minera Titán estaba obligada a implementar un sistema de colección y drenaje del agua residual industrial generada en la planta de beneficio.
60. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que Minera Titán no contaba con un sistema de drenaje de aguas residuales industriales en las operaciones de beneficio, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

N°	HALLAZGOS
2	<b>HALLAZGO:</b> La losa de concreto perteneciente a la zona de tanques de cianuración carece de un sistema de drenaje que colecte las aguas de lavado de pisos y demás infraestructuras, como consecuencia de ello se ha evidenciado que dichas aguas son conducidas sobre tierra por un tramo aproximado de 15 metros hasta ser entregados a un canal de recuperación de agua para luego descárgalos a la poza de contingencia del circuito de cianuración (Coordenadas UTM 8249933N, 580712E – WGS84).

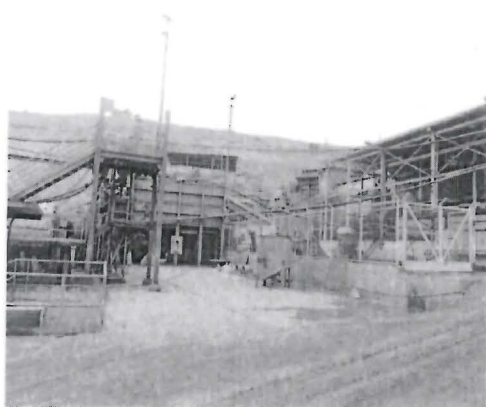
61. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 48 a 53 del Informe de Supervisión, se muestran a continuación:



Fotografía N° 048: HALLAZGO N° 02. En la losa de concreto, se observa presencia agua residual industrial, dicha agua se genera durante el lavado pisos y equipamiento de la planta de procesos.



Fotografía N° 049: HALLAZGO N° 02. Nótese que el extremo de la plataforma de concreto no cuenta con un sistema de coleccion y conducción para el agua residual.



Fotografía N° 050: HALLAZGO N° 02. Nótese que el extremo de la plataforma de concreto no cuenta con un sistemas de coleccion y conducción del aguas residual.



Fotografía N° 051: HALLAZGO N° 02. Tanques de cianuración, nótese en los extremos la plataforma de concreto la falta de un sistema que permita colectr conducir las aguas de lavado de pisos y equipamiento.



Fotografía N° 052: HALLAZGO N° 02. Nótese, el manejo de aguas sobre el suelo debido a la falta de sistemas de drenaje.




Fotografía N° 053: HALLAZGO N° 02. Este tramo, corresponde a la zona de los tanques de cianuración, nótese que el agua corre sobre el suelo debido a la falta de un sistema de coleccion y conducción.

Handwritten blue signature or scribble on the left margin.

62. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera Titán por no implementar un sistema de drenaje de aguas residuales industriales en las operaciones de beneficio, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
63. Ahora bien, con relación al recurso de apelación presentado por Minera Titán se advierte que este no ha cuestionado la comisión de la conducta infractora, limitándose a señalar que habría subsanado la misma con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que esta sala se abocará al análisis de dicho alegato.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

64. Tomando en cuenta los considerandos 31 al 33 de la presente resolución, esta sala considera que corresponde verificar si en el caso de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
65. En su recurso de apelación, el administrado señaló que cumplió con subsanar la conducta infractora que es materia de análisis en el presente acápite, toda vez que la Planta CIL cuenta con un sistema de canales de drenaje alrededor de sus operaciones de molienda, clasificación y agitación. Para acreditar ello, hizo mención de los Informes Técnicos presentados el 24 de abril y 14 de junio de 2018 y las fotografías que se encuentran adjuntas al mismo:

OEFA DFAI	FOLIO N° 000026
 MINERA TITÁN del PERÚ S.R.L.	
PLANTA DE BENEFICIO BELÉN	
EXPEDIENTE N° 1819-2016-OEFA/DFAI/PAS	
RESOLUCION SUBDIRECTORAL N° 650-2018-OEFA/DFAI/PAS	
FORMULACION DE DESCARGOS	
CHALA - AREQUIPA	
2018	

OEFA DFAI	FOLIO N° 000047
 MINERA TITÁN del PERÚ S.R.L.	
PLANTA DE BENEFICIO BELÉN	
CARTA: N 1690-2018 OEFA/DFAI	
CHALA - AREQUIPA JUNIO 2018	



Imagen N°07 - Canales de contingencia.

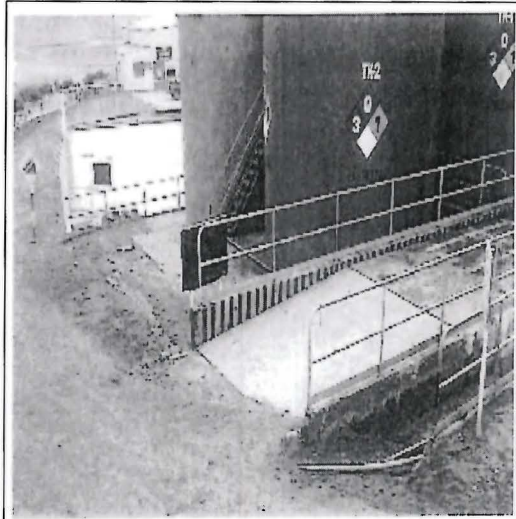


Imagen N°08 - Hallazgo N°2, 2014

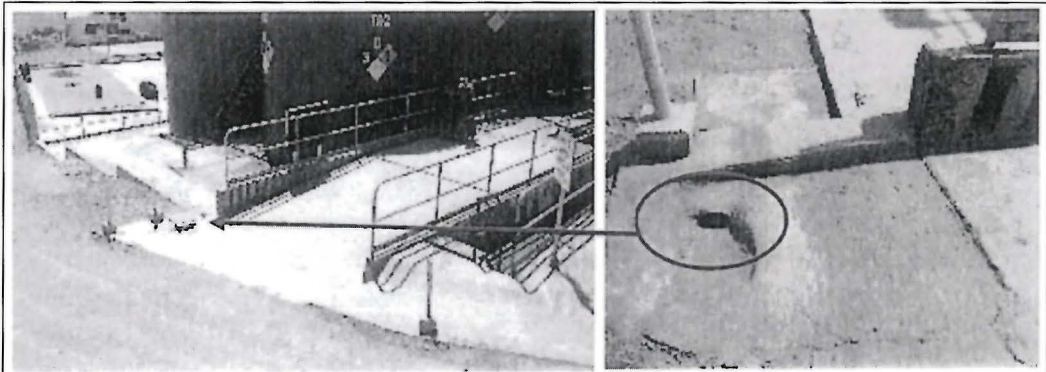


Imagen N°09 y 10 - Levantamiento de la observación N°2.

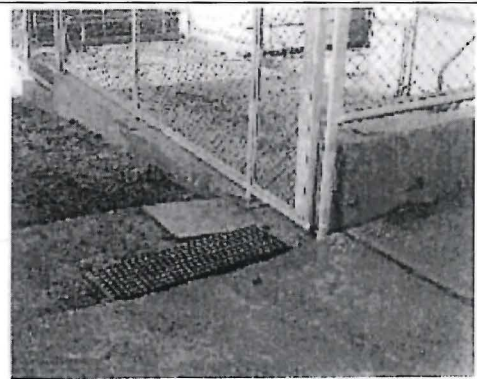


Imagen N°11 y 12 - Drenaje de colección, 2018

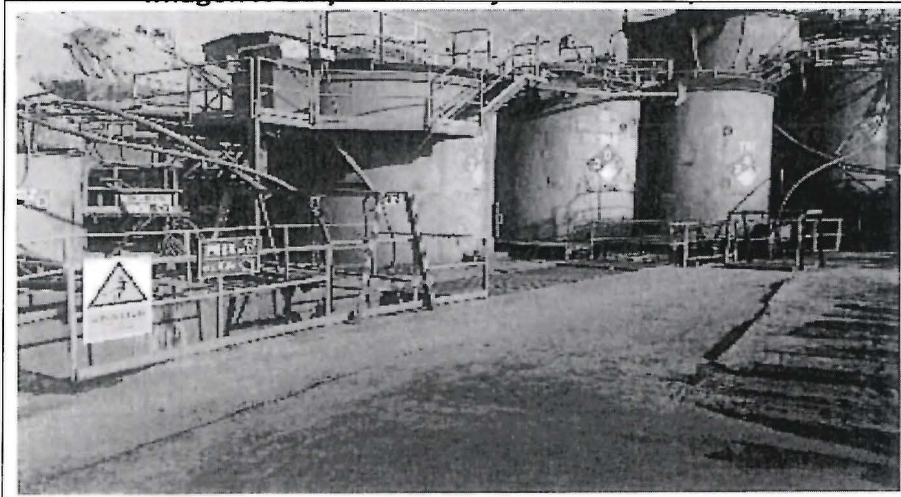
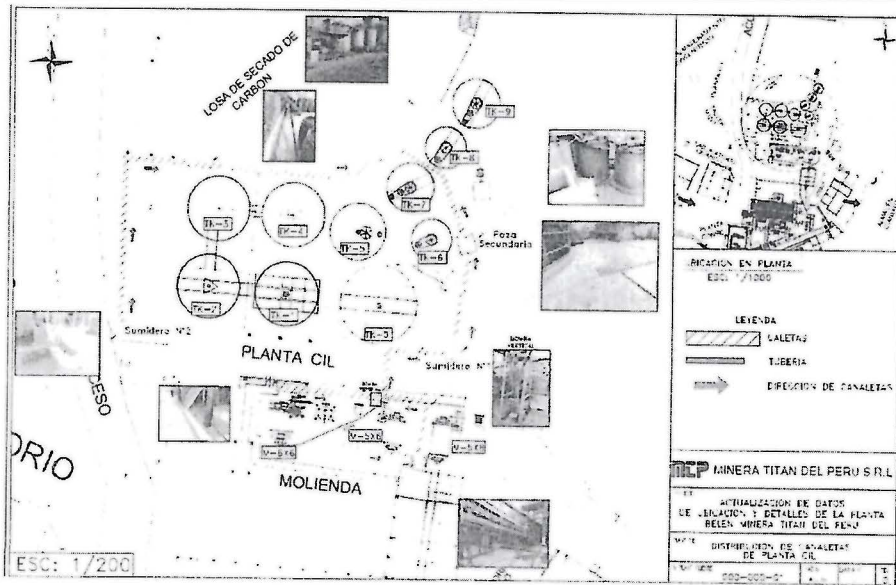


Imagen N° 13 - Poza de colección de reboses y derrames en Planta.



Fuente: Escrito del 24 de abril del 2018, presentado por el administrado.

66. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que las mismas no se encuentran georreferenciadas, motivo por el cual no generan certeza en este colegiado de que correspondan efectivamente a la zona de los hallazgos identificados durante la Supervisión Regular 2014 (Coordenadas UTM 8249933N, 580712E – WGS84).
67. Asimismo, aun considerando que dichas fotografías correspondan al mismo lugar de los hallazgos, tampoco resulta posible determinar que sean anteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al no encontrarse fechadas; por lo tanto, dichos medios probatorios no desvirtúan la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora que es materia de análisis en el presente acápite.

68. De igual manera, de la revisión de los informes presentados el 24 de abril y 14 de junio de 2018, se advierte que el mismo constituye únicamente afirmaciones de parte que no se encuentran acompañados de otros medios probatorios adicionales a las fotografías previamente desestimadas, que den certeza que se haya subsanado los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014.
69. Además, aun en el caso de tomar por cierta el contenido de los referidos informes, por la fecha de elaboración, se advierte que estos recogen hechos posteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador –esto es, el 23 de marzo del 2018–.
70. En ese sentido, se concluye que el administrado no acreditó haber subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se configuró la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
71. Por lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

**VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Titán por no evitar ni impedir que el concentrado de mineral entre en contacto con el suelo (conducta infractora N° 3)**

72. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 5° del RPAAMM y los criterios sentados por este tribunal respecto a la adopción de medidas de prevención y control para evitar e impedir la afectación al ambiente.
73. Sobre el particular, el principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>44</sup>. Así, la LGA ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar<sup>45</sup>, en los términos siguientes:

**Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

---

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

<sup>45</sup> LEY N° 28611  
TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

74. Por su parte, en el artículo 5° del RPAAMM se impone la obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.
75. Como se advierte de la referida norma, se establece la responsabilidad de los titulares de la actividad minero-metalúrgica, por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de actividades minero-metalúrgicas.
76. En tal sentido, mediante la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental aprobó un precedente administrativo de observancia obligatoria, interpretando que el artículo 5° del RPAAMM impone al titular minero, dos (2) obligaciones consistentes en:
- (i) Adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y,
  - (ii) No exceder los límites máximos permisibles.
77. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que Minera Titan no evitó ni impidió que el concentrado de mineral entre en contacto con el suelo, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

N°	HALLAZGOS
4	HALLAZGO: En la parte exterior a la zona de almacenamiento y despacho de material procesado (concentrado de cobre) se ha evidenciado que el titular minero almacena una pila de material procesado de baja calidad sobre una superficie de geomembrana y tapado con geotextil, <u>también sobre el suelo se parecía puntos donde el material concentrado ha sido derramado (Coordenada UTM 8250029N, 580592E – WGS84).</u> (Subrayado agregado)

78. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 97 a 99 del Informe de Supervisión, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



**Fotografía N° 097:** Hallazgo N° 4, Nótese, las huellas sobre el suelo que dejan las llantas debido al paso de equipos. También debido a los derrames de mineral el color del suelo o plataforma es plumiza.



**Fotografía N° 098:** Hallazgo N° 4, El mineral almacenado en la parte exterior está constituido por dos pilas de mineral, también nótese el cambio de color del suelo de la plataforma de almacenamiento y el color del suelo natural.

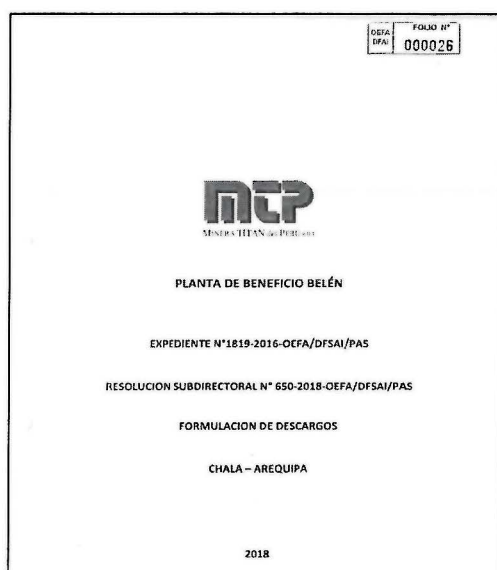
79. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera Titán por no evitar ni impedir que el concentrado de mineral entre en contacto con el suelo.
80. Cabe precisar que, con relación al recurso de apelación presentado por Minera Titán se advierte que este no ha cuestionado la comisión de la conducta infractora, limitándose a señalar que habría subsanado la misma con anterioridad al inicio del



procedimiento administrativo sancionador, por lo que esta sala se abocará al análisis de dicho alegato.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

81. Tomando en cuenta los considerandos 31 al 33 de la presente resolución, esta sala considera que corresponde verificar si en el caso de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
82. En su recurso de apelación, Minera Titán alegó que desde el 2015 hasta el 2017 se efectuaron el íntegro de las obras necesarias para subsanar la conducta infractora que es materia de análisis en el presente acápite. Para acreditar ello, hizo mención de los Informes Técnicos presentados el 24 de abril y 14 de junio de 2018 y las fotografías que se encuentran adjuntas al mismo:



**Fotografías adjuntas al primer escrito de descargos**



**Imagen N°14 Hallazgo de Agosto del 2014.**



**Imagen N°15 Levantamiento de observación**



Fuente: Escrito N° 37826 de fecha 24 de abril del 2018

83. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que las mismas no se encuentran georreferenciadas, motivo por el cual no generan certeza en este colegiado de que correspondan efectivamente a la zona de los hallazgos identificados durante la Supervisión Regular 2014 (Coordenada UTM 8250029N, 580592E – WGS84).
84. Asimismo, aun considerando que dichas fotografías corresponden al mismo lugar de los hallazgos, tampoco resulta posible determinar que sean anteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al no encontrarse fechadas; por lo tanto, dichos medios probatorios no desvirtúan la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora que es materia de análisis en el presente acápite.
85. De igual manera, de la revisión de los informes presentados el 24 de abril y 14 de junio de 2018, se advierte que el mismo constituye únicamente afirmaciones de parte que no se encuentran acompañados de otros medios probatorios adicionales a las fotografías previamente desestimadas, que den certeza que se haya subsanado los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014.

86. Además, aun en el caso de tomar por cierta el contenido de los referidos informes, por la fecha de elaboración, se advierte que estos recogen hechos posteriores al inicio del presente procedimiento administrativos sancionador –esto es, el 23 de marzo del 2018–.
87. En ese sentido se concluye que, el administrado no acreditó haber subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se configuró la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
88. Por lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2012-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán del Perú S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. -** Notificar la presente resolución a Minera Titán del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 386-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 36 páginas.